

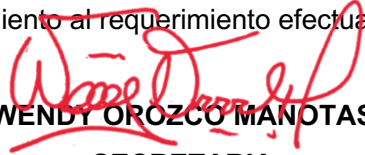


Expediente No. 2013-065

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE JUNIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **CARLOS RAMIRO JIMENEZ CHARRIS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS**, informándole que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se observa dentro del plenario que, en auto del 01 de febrero 2023, se requirió a ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, para que informe si el presente proceso se encuentra dentro de su inventario y masa de liquidación, si fue objeto de graduación y calificación, si se encuentra previsto como obligación cierta o contingente y si las obligaciones que de este emanen, contingentes o declaradas, van a ser atendidas por el proceso liquidatorio de la entidad o por el FONECA, así mismo, se requirió a la FIDUPREVISORA para que informe si el presente proceso se encuentra incluido dentro del pasivo pensional que la Nación asumió bajo las anteriores previsiones, si hace parte de las cuentas de cobro, que por disposición de la ley 1955 de 2019 y decreto 042 de 2020 debieron realizar las referidas entidades, a través de cálculos actuariales y proyecciones financieras, y si en consecuencia, la atención, contingente o cierta, de este proceso específico, se encuentra previsto y presupuestado para ser atendido con los



recursos del FONECA o en su lugar si debe ser atendido dentro del proceso liquidatorio y por cuenta de ELECTRICARIBE.

De lo anterior es de precisar, que Electricaribe contestó el requerimiento elevado, sin embargo, la Fiduprevisora respondió solicitando el termino de 15 días para dar respuesta a la orden impartida, de lo que se observa, han transcurrido 3 meses desde su solicitud y más de 4 meses después el requerimiento realizado, por lo tanto, el Despacho le requerirá una vez más, por el termino de 10 días, para que conteste lo dispuesto en el auto del 01 de febrero de 2023, so pena de ejercer los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FONECA a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A., para que, dentro del término de 10 días siguientes, cumpla con lo ordenado en auto del 01 de febrero de 2023, so pena de ejercer los poderes correccionales del artículo 44 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para adoptar una decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 28

LLT